

Aspectos controvertidos de la renta financiera. Período fiscal 2019

Rodríguez Palermo, Matías

I. El tema.— II. Haciendo un poco de historia.— III. El futuro ya llegó, llegó como vos no lo esperabas.— IV. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Ley 27.541.— V. Comentarios finales.

I. Haciendo un poco de historia

El año 2017 nos despedía con la publicación de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), conocida como "Reforma Tributaria", que realizó modificaciones en las leyes de los principales tributos nacionales como ser el Impuesto a las Ganancias, Valor Agregado, Procedimiento, Penal Tributario, Régimen Simplificado, etc. Sin embargo, uno de los aspectos que más impacto generó en los tributaristas y en los contribuyentes fueron los referidos a la gravabilidad de la "renta financiera". Sin entrar en discusiones políticas, desde algunos partidos políticos apoyaron la idea de "gravar la renta financiera" haciendo hincapié en que muchos contribuyentes debían tributar el impuesto a las ganancias por las rentas obtenidas en los mercados de capitales, sin embargo, las exenciones vigentes hasta dicha fecha establecían lo contrario.

En primer lugar, cabe aclarar que las rentas obtenidas por los sujetos empresa alcanzan a todos los resultados que obtengan, estando incluidas las rentas financieras, la falacia de que ningún sujeto tributaba el impuesto a las ganancias por tales resultados comienza a derrumbarse. Continuemos repasando el tratamiento de los resultados financieros en cabeza de las personas físicas: los resultados de fuente extranjera estaban todos gravados por el tributo, excepto por aquellos alcanzados por convenios para evitar la doble imposición, como por ej., Brasil. En lo que respecta a las rentas argentinas estaban exentas la mayor parte de los resultados obtenidos por intereses o compra venta de obligaciones negociables, títulos públicos, acciones, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión en la medida que se realizaran en mercados autorizados por la CNV; los dividendos tenían el carácter de no computables.

Pasando en limpio, la gravabilidad de la "renta financiera" tuvo lugar mediante la eliminación de las exenciones de los activos mencionados anteriormente (excepto acciones operadas en CNV) e incorporando 6 artículos a continuación del ex art. 90 de la LIG bajo el apartado de "Impuesto Cedular".

- 90.1: Alícuotas Rendimientos / Intereses.
- 90.2: Tratamiento intereses - Determinación de resultados.
- 90.3: Alícuotas Dividendos.
- 90.4: Alícuotas / Determinación de Resultados de Compra/Venta: Acciones, Títulos Públicos, ON, FCI etc.
- 90.5: Deducción Especial.
- 90.6: Alícuota Compra/Venta Inmuebles.

En lo referido a fuente extranjera, la ley estableció que las pautas fijadas en el art. 90.2 también son de aplicación para las rentas de dicha fuente. Sin embargo la modificación más importante tuvo lugar en lo que respecta a la determinación de los resultados de fuente extranjera en moneda dura; tal criterio fue receptado en el art. 75 ley 27.430, incorporando a continuación del por entonces art. 145: "A efectos de la determinación de la ganancia por la

enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el art. 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación".

II. El futuro ya llegó, llegó como vos no lo esperabas

La intención de la ley 27.430 de aumentar la recaudación a través de la imposición de las rentas financieras locales no tuvo éxito, ya que debido a la baja sustancial de las cotizaciones de los títulos públicos argentinos se publicó el dec. 1170/2018 (BO 27/12/2018) el cual brindaba a los contribuyentes la opción de "afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado". Opción que la mayoría de los contribuyentes ejerció, por lo cual la Administración Federal no logro recaudar gravando los intereses y tampoco por los resultados de compra venta, ya que la mayoría de las operaciones generaron quebrantos.

Cabe aclarar que la determinación de tales resultados (aun en el supuesto de perdidas), de acuerdo con lo establecido por el nuevo impuesto cedular, aumentó la complejidad de las declaraciones juradas, motivo de queja de los profesionales en ciencias económicas que fueron manifestadas en distintas oportunidades

III. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Ley 27.541

Nuevamente un diciembre agitado, el 23/12/2019 se publicó la ley 27.541 conocida como Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia, si bien esta modificó varios aspectos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, las principales modificaciones se vieron reflejadas en la "renta financiera" nuevamente.

Analicemos cada una de ellas:

- Modificación / Restauración de exenciones:

Art. 33, ley 27.541: "Sustitúyese el inc. h) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), por el siguiente:

"h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incs. b), c) y d) del art. 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.

"Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste".

Del análisis del art. 33 se desprende que se restablece la exención de los intereses originados por las colocaciones a plazo fijo en pesos. Esta no incluye a los plazos fijos en dólares ni con cláusula de ajuste. Asimismo, se restablecen las exenciones derogadas por la ley 27.430 en su art. 81 incs. b) c) y d).

b) Obligaciones Negociables y Títulos Públicos.

- c) Fondos comunes de Inversión.
- d) Fideicomisos.

Las mencionadas exenciones aplican en la medida en que los respectivos títulos fueran emitidos por oferta pública.

Si bien las versiones que circularon por el parlamento e incluso avaladas por la administración federal en medios periodísticos indicaban que el restablecimiento de las mencionadas exenciones tenía vigencia para los ejercicios fiscales 2020 y posteriores, el texto finalmente publicado en el boletín oficial no receptó tal intención, ya que como bien sabemos las leyes tienen vigencia a partir del octavo día de su publicación, excepto que esta establezca una vigencia distinta. La ley 27.541 en su art. 87 establece: "La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina" excepto para los artículos que tengan una vigencia específica. Entonces el art. 33 al no disponer una vigencia distinta a la general de la ley entró en vigencia al día siguiente de la publicación y por ser el impuesto a las ganancias un tributo de ejercicio anual, las exenciones son de aplicación para todo el periodo fiscal 2019.

El organismo fiscal se encargó de aclarar tal cuestión a través del conocido ABC de preguntas frecuentes en su ID 25310502. "Por ello en este caso como la ley 27.541 dice que entra a regir desde el día de su publicación en el BO, la misma rige desde el 23/12/2019".

Sin embargo, de forma controvertida la mencionada ley en su art. 47 dispone la posibilidad de imputar al costo de los títulos públicos y obligaciones negociables, tal como sucedió en el periodo fiscal 2018, los intereses percibidos de la misma forma que lo establecía el art. 95 del dec. 1170/2018. Esta dispensa por parte del legislador se contrapone con el restablecimiento de la exención para el mismo periodo fiscal; sin embargo, al día de la fecha hasta la propia Administración Federal en su sitio web e incluso en los aplicativos ya publicados convalidó el restablecimiento de las exenciones mencionadas anteriormente para el periodo fiscal 2019.

- Derogación parcial del impuesto cedular

Si hasta ahora hemos tenido un escenario poco claro, el art. 32 de la ley bajo análisis complicó aún más las cosas, porque establece: "Deróganse el art. 95 y el art. 96 en la parte correspondiente a las ganancias que encuadren en el Capítulo II del Título IV, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) a partir del periodo fiscal 2020" (el destacado es propio).

En primer lugar, se derogan los arts. 95 y 96 los cuales según el nuevo articulado ordenado por el dec. 824/2019 son los referidos a:

Art. 95: Alícuotas Rendimientos

- a) Pesos: 5%
- b) Dólares o c. cláusula de ajuste: 15%

Art. 96: Tratamiento Intereses / Determinación de Resultados

- a) Excepción al criterio de percibido, respecto de plazos de pagos mayores a un año.
- b) Cupón corrido: Opción de:
 - Disminuir del próximo cobro de intereses.
 - Considerarlo mayor costo.

- c) Adquisiciones bajo la par de títulos u obligaciones emitidos bajo la par.

Tratamiento de intereses respecto de la diferencia entre el valor pagado bajo la par (neto

de intereses corridos) y el valor nominal residual en función de su devengamiento en cada año fiscal hasta la amortización total o venta

d) Adquisiciones sobre la par de títulos u obligaciones: Opción de:

- Tratamiento de intereses respecto de la diferencia entre el valor pagado sobre la par (neto de intereses corridos) y el valor nominal residual en función de su devengamiento en cada año fiscal hasta la amortización total o venta.

- Considerarlo Mayor Costo.

Nótese que, si bien el restablecimiento de las exenciones tiene vigencia para el periodo fiscal 2019, la derogación de los arts. 95 y 96 como bien el art. 32 lo expresa es de aplicación para el periodo fiscal 2020 y posteriores, entonces vayamos a un ejemplo para entenderlo mejor: los intereses de un plazo fijo en pesos para el periodo fiscal 2019 estarán exentos; ahora, si este es colocado en moneda extranjera estará gravado por el impuesto cedular (ya que la derogación del art. 95 opera a partir del periodo fiscal 2020) a la alícuota del 15%, pero para los años 2020 y posteriores al no estar alcanzado por la alícuota cedular tributara a la escala general (5% al 35%); mismo tratamiento tendrán aquellos plazos fijos con cláusula de ajuste.

Ahora bien, las derogaciones antes comentadas aplican únicamente "en la parte correspondiente a las ganancias que encuadren en el Capítulo II del Título IV" por lo cual, los resultados de fuente extranjera seguirán determinándose de acuerdo con lo establecido por los mencionados artículos.

IV. Comentarios finales

Como vimos anteriormente, la intención de aumentar la recaudación tributaria a través de la imposición sobre las rentas financieras de fuente argentina no tuvo éxito, ya sea por su escasa significación en la recaudación total de la administración, por el comportamiento de los precios de los activos, o por las dispensas autorizadas por el poder ejecutivo al permitir la deducción de los intereses del costo computable.

La ley 27.541 nos posiciona en un escenario similar al anterior al de la publicación de la ley 27.430 restableciendo exenciones; o obstante hay que destacar que el impuesto cedular sigue vigente por ej. para determinadas operaciones y aquellas rentas que estaban gravadas a las alícuotas cedulares establecidas en el art. 95 derogado a partir del periodo fiscal 2020 tributará a la alícuota general.